



Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Plato, veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023). Paso este proceso al Despacho del señor Juez, informándole que ha transcurrido más de un (1) año inactivo en la Secretaría del Juzgado.

LA SECRETARIA

ANGELA MARIA GOMEZ SUAREZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Apoderado: Dra. Ketty Arrieta de Alfaro

Demandado: Javier Gregorio Sinnigs Arias

Radicado: 2015-00109

Visto el informe de secretaría precedente y revisado el expediente, tenemos que la última actuación del Despacho fue el 04 de Septiembre de 2019.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, dice textualmente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia de lo anteriormente esbozado y después de haber verificado el tiempo transcurrido desde la última actuación, ha pasado más de un (1) año, sin que se haya presentado actuación de oficio o

petición de partes, razón por la cual el Despacho DECRETA el DESISTIMIENTO TACITO, en el presente proceso

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto y dese por terminado el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Artículo 317, numeral 2), del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLÓCENSE los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares si las hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

SEXTO: Sin condena de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 52
De fecha 30/06/2023